

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-462/2006
ACTOR: CONVERGENCIA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO
MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR
SECRETARIO: CARLOS A.
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia, en contra de la resolución de veintisiete de octubre del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad JIN-053/2006.

A N T E C E D E N T E S

I. Elección y acto impugnado

El dos de julio de dos mil seis se celebraron las elecciones ordinarias para elegir a los diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado de Jalisco.

El cómputo distrital celebrado el día cinco siguiente por la Comisión Distrital Electoral 02 del Instituto Estatal Electoral del Estado de Jalisco arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
Partido Acción Nacional	65,899	Sesenta y cinco mil ochocientos noventa y nueve
Partido Revolucionario Institucional	41,250	Cuarenta y un mil doscientos cincuenta
Coalición "Por el Bien de Todos"	11,367	Once mil trescientos sesenta y siete
Partido Verde Ecologista de México	8,209	Ocho mil doscientos nueve
Convergencia	831	Ochocientos treinta y uno
Nueva Alianza	3,507	Tres mil quinientos siete
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	1,080	Mil ochenta
Candidatos no registrados	299	Doscientos noventa y nueve
Votos válidos	132,143	Ciento treinta y dos mil ciento cuarenta y tres
Votos nulos	3,794	Tres mil setecientos noventa y cuatro
Votación Total Emitida	136,236	Ciento treinta y seis mil doscientos treinta y seis

Inconforme con el referido cómputo, así como de la calificación de la elección y de la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, Convergencia promovió juicio de inconformidad en su contra. Dicho medio de impugnación fue resuelto por el Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Jalisco el veintisiete de octubre, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

II. Trámite y sustanciación

El treinta y uno de octubre, Convergencia promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral para combatir la precisada resolución, con la cual, una vez recibida junto con las constancias atinentes, se integró el expediente al rubro citado, el cual fue turnado al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

El primero y ocho de noviembre, respectivamente, se recibieron en este Tribunal escritos de comparecencia como terceros interesados de la coalición Por el Bien de Todos y del Partido Acción Nacional.

El veintiuno de noviembre, el magistrado electoral instructor admitió la demanda del presente medio de impugnación y, en vista de no existir algún otro trámite por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión

constitucional electoral promovido en contra de una resolución de una autoridad electoral de una entidad federativa, competente para resolver las controversias que surjan durante los procesos electorales locales.

SEGUNDO. Estudio de Procedencia

En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación, y los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia impugnada fue notificada al actor el veintisiete de octubre del año en curso, y la demanda se presentó el treinta y uno siguiente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, pues quien actúa es un partido político.

d) Personería. Quien suscribe la demanda a nombre del actor, Diego Corona Creamean, fue la misma persona a quien la responsable le reconoció personería en el juicio de inconformidad, al cual recayó la resolución impugnada.

e) Actos definitivos y firmes. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme porque la Ley Electoral del Estado de Jalisco no prevé

ningún medio de impugnación para combatir las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad.

f) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se hace valer la violación a los principios rectores de la función electoral, concretamente, los de certeza, legalidad y exhaustividad, con lo cual, implícitamente, se aduce la conculcación de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

1

g) La violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección. El actor hizo valer en la instancia anterior y en el presente juicio diversas irregularidades que, desde su perspectiva, ponen en duda la certeza de la votación, por lo que, de resultar fundados sus agravios, podría traer como consecuencia la nulidad de la elección.

h) La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible. Según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado se instalará el primero de febrero de dos mil siete.

TERCERO. Escrito de tercero interesado

¹ Consultable de la página 155 a la 157 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>

Esta Sala Superior estima que se deben **tener por no presentados** los escritos comparecencia de la coalición Por el Bien de Todos y del Partido Acción Nacional, conforme con lo siguiente.

De acuerdo con el artículo 17, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, para lo cual deberán acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 del mismo ordenamiento legal.

En dicho precepto se establece que la presentación de los medios de impugnación (para el caso, debe entenderse escritos de tercero interesado), corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable; b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, y c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o poder otorgado en escritura pública.

Por su parte, en el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la referida ley de medios, se dispone, entre otras cuestiones, que no se tomará en cuenta el escrito de tercero interesado, para el caso que se incumpla con el requisito de personería, en los términos explicados párrafos arriba.

En este asunto se incumple el requisito indicado, puesto que el ciudadano que promueve en nombre de la coalición Por el Bien de Todos, Ismael del Toro Castro, lo hace en su carácter de representante propietario de dicha coalición ante el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, tal

como se desprende de la documental pública emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, consistente en escrito de diecisiete de marzo de dos mil seis², el cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, es claro que Ismael del Toro Castro no es el representante de la coalición por el Bien de Todos registrado ante el órgano electoral responsable, puesto que los actos originariamente impugnados los emitió la 02 Comisión Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Jalisco, y el acto combatido en esta instancia es la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco (órganos diversos al Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco).

Mas aún, el tribunal responsable consideró que dicho ciudadano carecía de personería para comparecer como tercero interesado en nombre de la citada coalición, dentro del juicio de inconformidad al que recayó la resolución que se impugna en este juicio, y tal determinación no fue controvertida.

El Partido Acción Nacional incumplió con el requisito apuntado, en virtud de que quien comparece en este juicio en su representación, Efrén Flores Ledesma, lo hace en su carácter de representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, según se advierte del escrito de nueve de marzo de dos mil seis, emitido por del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Jalisco³, además de que la ciudadana a

² El documento consta en copia certificada, y puede ser consultado a foja 219, del cuaderno accesorio 1, del expediente en el que se actúa.

³ El documento consta en copia certificada, y puede ser consultado a foja 52 del expediente en que se actúa.

quien la responsable le reconoció personería en la instancia anterior fue María del Pilar Pérez Chavira.

Finalmente, tampoco probaron los comparecientes tener facultades de representación mediante poder otorgado en escritura pública por algún miembro de la coalición o del partido político con atribuciones para ello.

En el inciso d) del párrafo 1 del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que cuando el compareciente incumpla con la carga de acompañar la documentación necesaria para acreditar su personería, se podrá formular el requerimiento respectivo; no obstante, para que ello ocurra es menester que tal calidad no se pueda deducir de los elementos que obran en el expediente, lo que en el presente caso no acontece, habida cuenta que no existe duda alguna del carácter con el que se ostentan los ciudadanos que promovieron los escritos bajo análisis, según se demostró, pero, además, resulta innecesario, en virtud del sentido que ha de regir el presente fallo.

CUARTO. *Estudio de fondo*

Debe tenerse presente que de las reglas que rigen el juicio de revisión constitucional electoral se desprende que el mismo es de estricto derecho. Esto significa que esta Sala Superior no está en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios hechos valer por la parte actora, cuando los mismos no puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en el correspondiente escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que demostrar que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; de no ser así, los agravios se calificarán de inoperantes.

Precisado lo anterior, a continuación se realizará un resumen de los motivos de disenso alegados por el partido político actor e, inmediatamente después de cada síntesis de agravio, se realizará el estudio correspondiente.

A) El actor aduce que la responsable faltó al principio de exhaustividad, en virtud de que no analizó la totalidad de sus agravios.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido actor, pues de la lectura de la resolución impugnada se advierte que, en oposición a lo alegado, la responsable sí analizó todos los planteamientos hechos valer en la instancia anterior.

Para evidenciar lo anterior, resulta conveniente precisar las alegaciones hechas valer por el partido actor en el juicio de inconformidad cuya resolución se combate.

En el capítulo de hechos del escrito de demanda de referencia, el actor señaló:

1. Que la coalición Por el Bien de Todos infringió diversas disposiciones de la legislación electoral local, al utilizar en su propaganda, durante toda la campaña electoral, un emblema distinto al que le fue aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

2. La omisión, por parte de la autoridad administrativa electoral, de resolver la queja interpuesta en contra de la irregularidad reseñada en el punto anterior, a la cual se le otorgó la clave PA/QUEJA/037/06, y de la que, en concepto del actor, se debió derivar la orden de retiro de la propaganda ilegal de referencia.

3. La indebida actuación del Instituto Electoral Estatal, al aprobar el diseño y contenido de la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral, y ordenar su impresión, con un emblema de la coalición Por el Bien de Todos distinto al autorizado cuando se registró el convenio respectivo.

Por su parte, en el capítulo de agravios de la demanda de juicio de inconformidad, el partido Convergencia hizo valer:

Primer agravio: La omisión del Instituto Electoral Estatal de, en uso de sus facultades, ordenar el retiro de la propaganda indebida de la coalición Por el Bien de Todos.

Segundo agravio: La utilización de documentación electoral, durante la jornada, que no reunía los requisitos establecidos en la legislación local.

Tercer agravio. La actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 355 de la ley electoral local, como consecuencia de las irregularidades señaladas en los dos primeros agravios.

Por último, en el capítulo de procedencia de su escrito de demanda, el partido actor reiteró lo alegado respecto de la papelería electoral, y la actuación de la autoridad administrativa electoral, agregando un diverso motivo de inconformidad, consistente en que en la papelería de referencia, no se incluyó el emblema del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Ahora bien, en la resolución impugnada, la autoridad responsable sintetizó los agravios reseñados para un mejor estudio de los mismos, de la siguiente manera:

- a) Irregularidades imputables a la Coalición por el Bien de Todos.
- b) Irregularidades imputables al Instituto Electoral del Estado de Jalisco.
- c) Irregularidades imputables al Instituto Electoral de Jalisco, en relación a perjuicios causados al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Y señaló que, como corolario, se hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 355 de la Ley Electoral de Jalisco.

Toda vez que en el escrito de demanda de juicio de inconformidad, el actor señaló que las irregularidades reclamadas actualizaban lo dispuesto en la fracción X del artículo 355 de la ley electoral local, la responsable comenzó la contestación de los agravios, mediante la delimitación del marco jurídico aplicable y la explicación de los elementos que se deben reunir para la actualización de la causal invocada.

La responsable consideró infundados el primer grupo de agravios, ya que después de valorar las pruebas ofrecidas por el actor en esa instancia, estimó que con las mismas no se demostraban las afirmaciones contenidas en la demanda, en el sentido de que durante todo el período de campañas electorales, la coalición Por el Bien de Todos y sus candidatos, infringieron de manera sistemática la ley en la materia, al no utilizar y ceñirse estrictamente al emblema y colores que les fueron autorizados por el Instituto Electoral Estatal, empleando en su lugar elementos correspondientes al emblema y colores de una coalición que fue aprobada

por el Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal, que no tiene relación o vinculación alguna con el proceso electoral local de Jalisco.

Con relación a la presunta confusión en que se hizo caer a la ciudadanía que simpatizaba con el instituto político actor, la responsable estimó conducente analizar las documentales públicas que dan cuenta de lo ocurrido el día de la jornada electoral (actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de incidentes formulados por los funcionarios de casillas, así como los escritos de protesta y de incidentes que obran en autos), documentales de cuyo examen no desprendió que se hayan reportado incidencias, quejas, protestas o cualquier otra manifestación de electores, representantes de partidos políticos o de los propios funcionarios de casilla, que revelen alguna confusión de la ciudadanía, que simpatizaba con el instituto político actor, por no saber como emitir el sufragio, motivo por el cual se estimaron insuficientes para acreditar la nulidad de la elección.

De igual forma, se consideró que no existía un nexo causal entre los hechos ocurridos con anterioridad a la jornada electoral, toda vez que las supuestas anomalías no tuvieron repercusión en la jornada electoral, ni se acredita que hubo una sistemática violación a la regulación legal electoral en la entidad.

En relación al segundo grupo de agravios, el tribunal responsable estimó pertinente dividirlos para su estudio en dos apartados.

El primero, con relación al hecho de que en concepto del actor, el mencionado instituto fue inconsistente en su actuación al dictar el acuerdo ACU-096/2006, ya que su petición fundamental, contenida en la denuncia

atinente, fue la de que se ordenara el retiro de la propaganda electoral ilegal en el periodo de las campañas electorales y, posteriormente, se instaurara el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, lo cual, desde su perspectiva, afectó la certeza del proceso, al tolerar que la coalición Por el Bien de Todos contraviniera lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Al respecto, en la resolución que ahora se cuestiona se señaló que no eran exactos los motivos de agravio hechos valer, ya que bastaba la simple lectura del acuerdo señalado, para desprender que el mencionado Instituto Electoral ejerció sus atribuciones atendiendo a la denuncia interpuesta por el actor y se ciñó al contenido en la ley que rige en la materia, sin causarle perjuicio alguno, porque tanto su queja como su denuncia fueron atendidas conforme a derecho.

Asimismo, la enjuiciada razonó que lo único que se demostraba con las pruebas ofrecidas era una inconformidad por parte del actor, con respecto a la propaganda que utilizaban los candidatos cuestionados, la cual dio lugar a la instauración del procedimiento atinente, sin demostrar que los hechos supuestamente irregulares fueran la causa o el motivo de la confusión de la ciudadanía que simpatizaba con Convergencia.

Por otra parte, se consideró que los efectos de esas causas no se reflejaron en las actas electorales que se analizaron, ni se acreditaban con las pruebas documentales ofrecidas, toda vez que no había una sólida evidencia que demostrara la referida confusión de los ciudadanos, siendo por tanto infundados los agravios enderezados al respecto.

En el segundo grupo, analizó lo argüido por el actor, en el sentido de que el Instituto Electoral del Estado de Jalisco violó los principios constitucionales

de certeza y de legalidad, debido a que fue omiso en cumplir con sus obligaciones al aprobar el diseño y contenido; ordenar la impresión y distribución de boletas electorales, y permitir la utilización durante la jornada electoral de boletas electorales, actas de la jornada y de escrutinio, impresas con un emblema y elementos para la coalición Por el Bien de Todos que no fueron aprobados por el propio instituto, en todas las casillas electorales instaladas en el distrito electoral.

Al respecto, el tribunal estatal responsable concluyó que el emblema de la coalición que se utilizó en la documentación y el material electoral el día de la jornada electoral, efectivamente no es exactamente igual al que pactaron los partidos políticos coaligados en su convenio, el cual fue aprobado después de su celebración por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco; sin embargo, dicha autoridad jurisdiccional, razonó que tal circunstancia no demostraba la afirmación del actor, porque tanto en las boletas como en la documentación electoral, se observa que también en ellas aparece el emblema de Convergencia en un apartado distinto al de la coalición Por el Bien de Todos y, a simple vista, se puede advertir que son diferentes.

Lo anterior, según la autoridad responsable, toda vez que si bien los colores de la coalición que aparecieron en las boletas y actas electorales el día de la jornada electoral, con respecto al que posee el emblema del actor, coinciden en dos de los colores, ello no significa que los colores azul y naranja sean privativos de Convergencia, pues, como lo ha establecido esta Sala Superior, lo que no está permitido es que se utilice una combinación de colores que produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e

impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenecen.

Finalmente, por cuanto hace a este punto, la autoridad responsable consideró que el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Jalisco incurriera en un error de impresión en las boletas y en la documentación electoral que se utilizó en la jornada electoral, no era suficiente para coincidir con las afirmaciones del actor en el sentido de que este error le deparó perjuicios, ni se podían calificar con el carácter de irregularidades graves, debido a que:

a) El carácter de autoridad electoral del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, conlleva la presunción de que es una institución de buena fe, dado que el actor no probó que ese órgano hubiere actuado con dolo o con la intención de confundir al electorado;

b) El error en la impresión de las boletas, así como en la documentación electoral, pudo haber sido advertido por el representante propietario de Convergencia desde el tres de abril del dos mil seis, sin que se advirtiera protesta alguna de su parte para demostrar su eventual inconformidad con la documentación utilizada en la capacitación impartida, toda vez que ésta fue la misma que se empleó el día de la jornada electoral.

c) El propio actor manifestó en su escrito de demanda que *“...es un hecho notorio que mi representada no celebros (sic) convenio de coalición local con los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y si (sic) a nivel federal...”* sin advertirse entonces de qué manera se pudieron haber confundido los simpatizantes del partido político actor, cuando que su emblema apareció en un apartado diferente al de las boletas y actas

electorales del que le fue asignado a la coalición, ya que era del conocimiento público que para competir en las elecciones locales en el Estado de Jalisco, Convergencia no había celebrado convenio de coalición con los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a diferencia de como lo hizo a nivel federal;

d) Si alguien resultó afectada por el error en la impresión de las boletas y la documentación electoral fue la coalición Por el Bien de Todos, pues fue su emblema el que no se imprimió de acuerdo con lo aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, y

e) La valoración de las pruebas aportadas por el actor no generó elementos de convicción para acreditar las “graves irregularidades” alegadas, toda vez que éstas se desvirtuaron al examinar los resultados que arrojó la votación en el distrito electoral 02, pues lo que de éstas se advierte es que sólo dos partidos políticos de los contendientes en la elección de diputados, acapararon las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que se inclinaron a favor de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, concluyendo, en consecuencia, que no se demostró la violación al principio de certeza, motivo por el cual consideró infundados los agravios hechos valer en este sentido.

En cuanto hace al tercer grupo de agravios, en el que se agruparon las afectaciones al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el tribunal resolutor estimó por una parte, que el actor no se encontraba legitimado para deducir acciones de intereses difusos o tuitivos y, por otra, que no era exacto lo manifestado, ya que en las documentales públicas aportadas aparecía el emblema del Partido Alternativa Socialdemócrata y

Campesina, no acreditándose los agravios que supuestamente le infringió el Instituto Electoral de la entidad a dicho instituto político.

Así, al estimar que no estaba satisfecho el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad invocada por el actor, la demandada, consideró infundado el agravio en el que se alegaba la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción I del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, por considerar que, en la especie, no se actualizó la causal de nulidad contenida en la fracción X del artículo 355 del mismo ordenamiento, en la totalidad de las casillas electorales.

Además, la responsable señaló que el actor no había expuesto hechos ni precisado otros agravios diversos de los ya estudiados, por los cuales considerara que no se habían cumplido los principios constitucionales de legalidad y certeza, cuando calificó y declaró válida la elección y otorgó la constancia atinente, pues no precisaba las circunstancias que supuestamente viciaron dicho acto.

Asimismo, estimó que del examen de las constancias aportadas, no se advertían otros elementos que soportaran lo alegado por el actor, pues del acta de sesión de cinco de julio del presente año, se desprende que la autoridad señalada como responsable en esa instancia, se ajustó al procedimiento que se regula en el artículo 338 de la ley, respecto a la observación de los plazos, términos, requisitos, designaciones y trabajos inherentes para la realización de las elecciones, siendo válido concluir que ésta cumplió con los principios rectores de la función electoral, al momento de calificar y declarar válida la elección, así como al otorgar la constancia de mayoría respectiva.

Por último, el tribunal responsable determinó que al no haber prosperado ninguno de los agravios que hizo valer la parte actora, lo procedente era confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección, y la expedición de las constancias de mayoría que formuló, declaró y expidió la 02 Comisión Distrital Electoral del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 402 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Como se puede observar, la autoridad responsable sí analizó y contestó todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en la demanda de juicio de inconformidad, y señaló las razones y fundamentos por los que consideró que dichos agravios debían ser desestimados, por lo que, como se adelantó, no existe la violación alegada por el actor en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de los motivos de inconformidad aducidos, razón por la cual el presente agravio es infundado.

B) El actor alega que la responsable aplicó incorrectamente los principios rectores en materia electoral.

El agravio es inoperante, en virtud de que se trata de una manifestación genérica y, por tanto, insuficiente para concluir que la resolución impugnada adolece de los vicios alegados.

En efecto, el actor fue omiso en señalar las razones por las que, en su concepto, estima inexacta e ilegal la forma como el tribunal responsable aplicó los principios rectores de la función electoral, detallando, en todo caso, cuáles fueron los principios que afirma fueron vulnerados.

C) El promovente sostiene que la responsable afirmó que el Partido Político Convergencia no resultó afectado, pero, alega el impetrante, omitió “establecer con precisión la razón de su aseveración”.

El agravio es **infundado**, pues, no obstante que el partido actor no señala la parte de la resolución reclamada a la que se refiere, la autoridad responsable sí expresó las razones que la llevaron a concluir que no existió afectación a los derechos del partido actor, tal y como se evidenció al analizarse el agravio sintetizado en el apartado A del presente considerando, por lo que, al no actualizarse la omisión alegada, no le asiste la razón al mismo.

D) Según el actor, la responsable determinó que su inconformidad era “improcedente”, porque los resultados no pudieron verse modificados, y dicha afirmación, alega el enjuiciante, es desafortunada, ya que el asunto no se no se circunscribía a una mera operación aritmética, sino a la transgresión de los principios de certeza y legalidad.

El argumento es **inoperante**, puesto que no es apto para controvertir las razones que expuso la responsable para desestimar las alegaciones del medio de impugnación primigenio.

En efecto, por un lado, el promovente no precisa cuál fue la operación aritmética realizada por la responsable, ni tampoco cuáles son los resultados a los que se refiere, y por otro lado, el actor es omiso en señalar cuál fue el planteamiento dirigido a demostrar la violación a los principios de certeza y legalidad que supuestamente dejó de analizar la responsable, además de que no menciona cómo, en su caso, debió estudiarse el mismo, ni cuáles debieron haber sido las consecuencias jurídicas de su análisis.

Por otra parte, es inexacto que la responsable haya basado su fallo exclusivamente en una “operación aritmética”, porque, se insiste, expuso una serie de argumentos para demostrar que no le asistía la razón al enjuiciante, los cuales, al no estar controvertidos por el promovente, quedan firmes, con independencia de que sean correctos o no.

E) El actor considera que es falsa la aseveración de la responsable, en el sentido de que sus argumentos tendentes a evidenciar que la determinación de la validez de la elección y el correspondiente cómputo distrital efectuado por la autoridad primigeniamente responsable fueron genéricos, puesto que, señala el actor, al efecto expuso puntualmente lo que a continuación se transcribe:

- 1.-La transgresión a la ley y a un acuerdo del Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, por un emblema no autorizado que se utilizó, habiéndose identificado éste plenamente.*
- 2.-Se aportaron pruebas documentales de dicha irregularidad.*
- 3.-Se citó con precisión el acuerdo de la autoridad electoral que fue violado.*

El agravio es **inoperante**, en virtud de que el actor parte de la premisa equivocada de que la responsable, para desestimar sus agravios, únicamente sostuvo que las alegaciones del entonces partido enjuiciante eran generalizadas, cuando, en realidad, expuso diversos argumentos para tal efecto, los cuales no se combaten en esta instancia.

En efecto, de la lectura del fallo combatido, se advierte que la responsable expuso las razones por las cuales consideró que el procedimiento seguido por la autoridad primigeniamente responsable para calificar la elección y realizar el cómputo de la elección, se realizó con estricto apego a la legalidad y dentro del marco constitucional aplicable; aspecto que no es cuestionado por el impetrante en este medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, y contrariamente a lo aducido por el actor, la responsable sí se ocupó de sus planteamientos, puesto que consideró que no estaba probado que la irregularidad aducida hubiera generado confusión en el electorado, ni que las pruebas aportadas por éste tuvieran la fuerza convictiva suficiente para demostrar el impacto pretendido, sin que dichos argumentos sean controvertidos por el enjuiciante en esta instancia jurisdiccional.

F) Finalmente, la parte actora estima que la responsable identificó incorrectamente la litis, porque, dice, la circunscribió a una falta administrativa, cuando, alega el actor, el fondo de su impugnación consistió en la confusión de la ciudadanía, generada por la actuación indebida de la autoridad administrativa electoral estatal.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, porque, contrariamente a lo alegado por el actor, la responsable identificó la litis de acuerdo a los planteamientos y pretensiones hechas por el actor en su escrito de demanda.

Así es, de la lectura del escrito de demanda del juicio de inconformidad al que recayó la resolución que en este juicio se impugna, se aprecia que el actor adujo, en síntesis, que la coalición Por el Bien de Todos había violado la normativa electoral al haber realizado campaña electoral con un emblema distinto al previamente autorizado por la autoridad administrativa electoral estatal, y que dicha autoridad había sido omisa en actuar oportunamente para impedirlo, lo cual provocó, desde su punto de vista, que los sufragantes se confundieran al momento de emitir su voto, y con base en lo anterior, solicitó lo siguiente: a) La nulidad de la votación

recibida en todas las casillas instaladas en el 02 distrito electoral, y b) La nulidad de la elección.

Por su parte, la responsable, al identificar la litis del asunto, sostuvo lo que a continuación se transcribe:

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS: *La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley Electoral del Estado, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el partido político demandante, y en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, o bien, si se debe declarar o no la nulidad de la elección respectiva; finalmente y en razón de lo anterior, si se debe revocar o no el otorgamiento de la constancia de mayoría y declaración de validez respectiva.*

Como se advierte, no le asiste la razón al actor, porque la responsable identificó la litis de acuerdo a lo expuesto por el entonces enjuiciante en su escrito de demanda.

Asimismo, es importante destacar que, contrariamente a lo alegado por el actor, la responsable sí se ocupó del planteamiento relativo a la supuesta confusión que se provocó en los electores, y las respectivas consideraciones (antes sintetizadas), no fueron combatidas eficazmente en esta instancia, por lo que los razonamientos correspondientes deben permanecer y continuar rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

De este modo, en tanto que los agravios han sido, en su caso, inoperantes e infundados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintisiete de octubre de dos mil seis, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad JIN-053/2006.

Notifíquese por **correo certificado**, al Partido Político Convergencia, y **personalmente**, a la coalición Por el Bien de Todos y al Partido Acción Nacional, en los respectivos domicilios precisados en autos; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

JOSÉ ALEJANDRO LUNA

OROPEZA

RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

PEDRO ESTEBAN

GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTÍZ RASCÓN